

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: OLARYS RIVAS RIVAS – CC. 57.426.107
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00246-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra ORALYS RIVAS RIVAS de Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OLARYS RIVAS RIVAS** a favor de **BANCOOMEVA S.A.**

Por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$51.296.728)** contenido en el Pagaré N° **00000011069**, que respalda la obligación **No. 2869158400**, el cual se hizo exigible el 28 de abril de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora, **MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE**, apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: OLARYS RIVAS RIVAS – CC. 57.426.107
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00246-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitada en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del código general del proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada OLARYS RIVAS RIVAS, como empleada de COLSANITAS. Oficiar.

Limítese el embargo a la suma de **\$76.945.092**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO(S):	NILTON ENRIQUE VIDES NARVÁEZ CC. Nro. 85.442.205
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00256-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NILTON ENRIQUE VIDES NARVÁEZ, a favor del CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS (\$26.721.021)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 11100000001434.
- **DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$19.111.125)**, por los intereses remuneratorios acumulados entre el 18 de marzo de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2019.
- Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO(S):	NILTON ENRIQUE VIDES NARVÁEZ CC. Nro. 85.442.205
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00256-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **NILTON ENRIQUE VIDES NARVAEZ**, como empleado del **MUNICIPIO DE EL BANCO**, entidad ubicada en la Calle 7 No. 12-85, Palacio Municipal, el Banco – Magdalena, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

Se limita el embargo a la suma de \$68.748.219

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOAN ALEXANDER ALMANZA LURÁN
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00249-00.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la señora ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE en los terminos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT: 8917011246
DEMANDADO(S):	SIOMARA CAMPO CUELLO C.C. 57413424 YENIS RIVAS GUZMAN C.C 39031978 YANET CARO CAMPO C.C 57411624
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00253-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No señala la identificación de todos los demandantes como lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	ELVIA MILENA HERRERA VALDEBLANQUEZ
DEMANDADO(S):	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00058-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En la demanda no se indica el tipo de pertenencia que se invoca.
- Ni en el poder ni en la demanda se incluye la descripción de los inmuebles que se pretenden en prescripción, en lo que se refiere a sus medidas, linderos y demás datos que permitan su plena identificación, así como tampoco el del inmueble de mayor extensión en que se encuentran comprendidos aquéllos. (Art. 83 CGP).
- No se aportan la totalidad de los anexos que se anuncian en la demanda como pruebas. (Núm. 3º, art. 84 CGP)
- No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que se convoca a juicio. (Núm. 2º, art. 84 CGP)

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900-977-629-1
DEUDOR(ES):	MAXIMINA DE JESUS JIMENEZ CALIZ C.C. Nro. 26.900.630
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00051-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **02 de septiembre del 2020**, y que el **24 de noviembre de 2020** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de correo electrónico, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

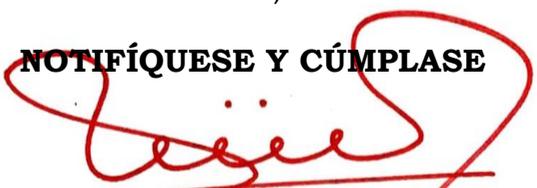
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo clase camioneta que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: DUSTER
MODELO: 2020	COLOR: BLANCO GLACIAL (V)
PLACAS: TZW053	Nro. DE MOTOR: E412C189129
Nro.CHASIS: 9FBHSR5B6LM366027	SERIE: 9FBHSR5B6LM366027

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DECLARATIVO – SIMULACIÓN
DEMANDANTE(S):	LUÍS FERNANDO CORTÉS RIAÑO
DEMANDADO(S):	ELIANA ANDREA CARDONA CARRILLO FELICIA AUGUSTINA CARRILLO SOLANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00086-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas, del demandante y de su apoderado deben ser diferentes.
- En los términos del Decreto 806 de 2020, no se aporta evidencia de la forma en cómo se obtuvieron los correos electrónicos que se denuncian como de uso de las demandadas y de los testigos.
- No se aporta la totalidad de los documentos que se anuncian como pruebas.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	RICARDO FITZ NOEL SUAREZ JHON NOEL SUAREZ DIGNA EMÉRITA NOEL DE RUBIO
CAUSANTE:	EVA ISABEL NOEL SUAREZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00252-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En la demanda se señala a la señora NURIS SANDOVAL NOEL como hija de la señora LUISA AGUSTINA NOEL SUÁREZ, empero no se aclara si el derecho que se dice le asiste para concurrir al trámite le es diferido por representación o transmisión, ello teniendo en cuenta las diferentes épocas en que ocurrieron los decesos.
- No se aportan los registros civiles de nacimiento de las señoras DIGNA EMÉRITA NOEL de RUBIO, LUISA AGUSTINA NOEL SUÁREZ y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ, documentos que vienen a ser los idóneos para acreditar parentesco, en particular el de la causante para establecer la línea de filiación con los reclamantes, tal como lo exige el numeral 3° del art. 489 ibídem, en concordancia con las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el Decreto 1260 de 1960.
- El registro civil de defunción no cumple con la exigencia contenida en el inciso primero del art. 251 del Código General del Proceso, en lo que a su traducción se refiere.
- Existe incongruencia en lo que concierne a la masa sucesoral que se denuncia, por cuanto en la demanda se reclama la totalidad de los dos inmuebles, mientras que de los certificados de libertad y tradición aportados se advierte que la causante solo es propietaria de un porcentaje de los mismos, luego tratándose figuras diferentes (propiedad absoluta y comunidad) deben hacerse las aclaraciones de rigor.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 6° del art. 469 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente.
- Las direcciones de notificación de los demandantes deben ser diferente de la de su mandataria.
- No se especifica si los demandantes poseen o no dirección electrónica.
- No se precisa y mucho menos se aporta evidencia de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la señora NURYS SANDOVAL NOEL.
- Aclárese si, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, se remitió copia de la demanda y sus anexos, en forma previa, a la señora NURYS SANDOVAL NOEL

- Nada se dice en la demanda acerca de si se tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos de la causante.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 5° del art. 489 del CGP, en lo que se refiere a las deudas a cargo de la masa herencial.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

Sucesión Rad. 47001405300420210025200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	R.C.I COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	MARISOL MATHEUS DE SALCEDO C.C. Nro. 562.234
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00229-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **18 de septiembre del 2020**, y que el **01 de septiembre de 2020** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de correo electrónico, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

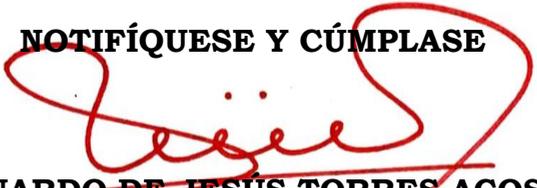
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: NUEVO LOGAN
MODELO: 2018	COLOR: GRIS ESTRELLA
PLACAS: HQN816	Nro. DE MOTOR: A812Q019201
Nro.CHASIS: 9FB4SREB4JM973307	SERIE: 9FB4SREB4JM973307

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez